

**Fallo sistema escritural 2010-022**

Tunja, Veinte (20) de Enero de dos mil Dieciséis (2016).

**Radicación No. 1500 13 33 1005-2010 00022 00**

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA**

**DEMANDADO: JUEBER ARMANDO SUESCA ACUÑA**

En virtud de la asignación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15-468 de Noviembre 12 de 2015, Decide este Despacho en primera instancia la demanda de Repetición instaurada por el Municipio de Tuta contra JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA.

**ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.**

El municipio de Tuta - Boyacá, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare administrativa y civilmente responsable al señor JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA por su conducta dolosa, al expedir con desviación de poder los actos administrativos Decreto No 097 de Diciembre 29 de 2004 Y AMT 003 de fecha enero 12 de 2005, mediante los cuales se dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO y se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión, actos que fueron suscritos por el demandado en su condición de alcalde municipal de Tuta y los cuales fueron demandados mediante proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción Administrativa siendo condenado el municipio de Tuta mediante providencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha diecisiete (17) de Abril de dos mil Ocho (2008), por desviación de poder, y en consecuencia se ocasionó un gasto de \$ 137.949.945.26, para la entidad; que en virtud de tal declaración se solicita condenar al citado señor SUESCA ACUÑA al pago total de dicha suma, debidamente actualizada, los intereses moratorios y que sea condenado en costas.

## 2 - FUNDAMENTOS FACTICOS:

El apoderado de la parte actora refiere que, mediante decreto 097 de 2004, el alcalde municipal de Tuta JUBER SUESCA ACUÑA, decide dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA, quien interpone recurso de reposición contra el acto que la separa del servicio público, refiere el libelista que la conducta dolosa del alcalde de Tuta en el período 2004 -2007, SUESCA ACUÑA, al ordenar la insubsistencia de la demandante, ocasionó que la doctora INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA, demandara a la municipalidad de Tuta, quien interpone demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el artículo 85 del CCA, demanda en la que se pretendía la nulidad del decreto No 097 de fecha diciembre 29 de 2004 y el acto con nomenclatura AMT 003 de fecha enero 12 de 2005, con el que quedó agotada la vía gubernativa; Actos administrativos suscritos por el ex servidor público JUBER ARMANDO SUESCA, a título de restablecimiento del derecho pidió condenar a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando a otro igual o superior jerarquía y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del servicio, hasta el día en que fuera reintegrada

Expone los hechos de la demanda que originaron el proceso de repetición, indicando que en el mismo la doctora INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA, manifiesta que su desvinculación fue producto de una vendetta política ajena a los rectos cometidos de la función pública, pues su padre, señor MARIO MEDINA FONSECA, manifestó a colaboradores de campaña y al propio candidato de esa época SUESCA ACUÑA- hoy alcalde electo- de un lado, que no se vincularía a su candidatura y de otro, que ya se encontraba participando en la actividad electoral del candidato del partido contrincante.

Refiere el libelista que en el proceso para efectos de la declaratoria del desvío de poder el juez de instancia valoró de manera individual y en su conjunto los testimonios de JOSE HERMOGENES AMEZQUITA ESPINOSA, HELIDA VARGAS MEDINA, EDGAR PUERTO FIGUEREDO, LUIS A ESPITIA, HECTOR LESMES CHACON, MAURICIO MONROY PUERTO Y MARIO EFRAIN MEDINA y el Juez haciendo un estudio pormenorizado de cada causal de nulidad formulada en la demanda encontró demostrada la denominada DESVIO DE PODER, indica que la sentencia que dio fin al proceso 2005-1322 seguido en el Juzgado Sexto Administrativo, quedó debidamente ejecutoriado, que el Alcalde inició los trámites para apropiar los recursos para el pago de la condena, efectuándose el pago total el día 12 de junio de 2009, conforme a las órdenes de pago que se adjuntan, precisa que en cumplimiento del fallo, el Municipio de Tuta canceló \$137.949.945.26 a favor de la víctima y que el cargo que ocupaba la víctima del exalcalde no se encontraba sujeto a restructuración de planta de personal.

Indica la apoderada que el dolo según la sentencia consistió en la persecución política probada que el exalcalde SUESCA ACUÑA ejerció en contra de la víctima INDIRA MEDINA CARREÑO y en contra de su familia.

### **3 - DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Sustenta jurídicamente sus pretensiones el municipio demandante en los artículos 2,6, 90,206 y 207 constitucionales; 135, 136, 170 y 175 del C.C.A, y, la Ley 678 de 2001.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada en el centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, según consta en acta de reparto el día 11 de febrero de 2010(fl 96), asignada al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja quien con auto del 17 de febrero de 2010, se abstuvo de avocar el conocimiento y ordenó remitirlo por competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja(fl 98), Demanda que fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2010 (fl.102-105), en el que se ordenó la notificación al señor JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA y al

agente del Ministerio Público y se dispuso su fijación en lista, término durante el cual se pronunció los apoderados del demandado (fls 140-152), con auto de fecha 18 de junio se decretaron pruebas luego de surtirse el recaudo probatorio con auto de fecha 21 de octubre de 2015 se corre traslado para alegar (fl 266) ingresando el proceso para fallo el día 13 de noviembre de 2015 .

## 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Demandado a través de apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, acepta algunos hechos y señala que se atiene a lo que resulta probado en el proceso, indica que hay ausencia de los presupuestos para su procedencia al estar la actuación del demandado desprovista de dolo o culpa grave

Propone las excepciones que denominó:

-**“Inexistencia De Dolo O Culpa Grave”**, aduce que en relación con los parámetros legales con los cuales debe examinarse la actuación del demandado en la acción de repetición , fueron regulados expresamente por la Ley 678 de 2001 en los cuales se determinaron los conceptos de dolo y culpa grave como calificativos de la conducta de los servidores o ex servidores de la administración que permiten deducir su responsabilidad personal, conceptos que se encuentran carentes de sustento jurídico y fáctico en la demanda presentada por el municipio, en tanto no existió el desvío de poder, cita el artículo 90 y 77 , para indicar que al consagrarse en estos preceptos la responsabilidad personal de los agentes del Estado , se refirieron a la culpa grave y al dolo como características de la conducta para deducir la referida responsabilidad, pero no definieron dichos conceptos, para estos efectos reseña el artículo 63 del Código Civil y concluye que su mandante no actuó de manera dolosa o culposa , pues buscaba el mejoramiento del servicio como lo señaló el operador judicial en su providencia , indica que la expedición del acto administrativo 097 de 2004, de declaratoria de insubsistencia tenía objeto continuar con el proceso de reestructuración que venían adelantando los antecesores del demandado, y así mismo que este tenía el convencimiento de obrar en recta intención basado en los distintos fallos jurisprudenciales acerca de la estabilidad de los cargos en provisionalidad.

Aduce la apoderada del demandado que en la providencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del expediente 2005- 1322, no señaló en que consistió la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado limitándose a afirmar el desvío de poder por la declaración de un solo testigo, dejando de valorar los argumentos del acto administrativo-fallos jurisprudenciales - y el mejoramiento del servicio que analizó pero que no tuvo en cuenta al momento de la decisión, incurriendo en una vía de hecho por defecto fáctico.

Igualmente menciona que en la demanda se afirma la existencia del dolo, siendo un señalamiento carente de prueba, por no ser cierto la existencia de Desvío de poder, al carecer de toda intención el demandado de separar a la demandante INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO, con fines distintos al mejoramiento del servicio y continuar con la reestructuración que se venía realizando antes de llegar al cargo; Afirma, que si bien es cierto en principio se podría pensar por ser una presunción, era fácil desvirtuarla en los alegatos de conclusión o en la apelación, lo que no se hizo y dio origen a la condena, asevera que no existió desvío de poder al estar ausente del demandado en producir un daño patrimonial, en tanto si se develó con el actuar de la administración del alcalde LUIS ALFONSO ESPITIA CELY, y de su asesor jurídico al no apelar el fallo, a pesar de estar probados todos los hechos que desvirtuaban toda conducta dolosa, empero como quiera que existía una rivalidad política era lógica la omisión.

**-“inexistencia de la prueba del pago realizado y por ende del Daño Causado”**, Se argumenta indicando que los documentos aportados al proceso como la sentencia, actos administrativos con los que se pretende acreditar el pago, no son medios de convicción que tengan la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos por haberse aportado en copia simple, refiere el contenido del artículo 168 del CCA, art 254 C.P.C.

**-“Culpa de un Tercero y Culpa de la Víctima”**, se fundamenta en que la sentencia del Juzgado sexto Administrativo delo Circuito de Tunja en que

resultó condenado el municipio debió ser objeto de apelación a fin de desvirtuar la desviación de poder y descalificar la valoración de los testigos sospechosos y del testigo HECTOR LESMES , efectúa apreciaciones de la valoración de los testimonios recepcionados en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que da origen a la repetición y que indica debieron ser los argumentos para apelar el fallo del 17 de abril de 2008, por lo que se rompió el nexo causal, por el hecho imputable a la misma administración Alcalde Municipal período 2008 – 2011, al no apelar la sentencia .

**-“Inexistencia del Daño Atribuible al demandado”**, Explica que del acto administrativo proferido por su mandante no tenía fines distintos al mejoramiento y prestación del servicio, pues dichos cambios obedecieron a un estudio debidamente adelantado por la administración y no móviles políticos como se afirma en la demanda.

**-“Caducidad”**, Reseña únicamente la apoderada el término de caducidad establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, sin argumentación alguna.

## **2- ALEGACIONES FINALES**

La parte demanda presentó alegaciones fuera del término legalmente establecido ( ver folios 267, 271).

Las demás partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **3-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Igualmente guardó silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. RESOLUCION EXCEPCIONES PROPUESTAS

En relación con las excepciones denominadas **Inexistencia De Dolo O Culpa Grave, -"Culpa de un Tercero y Culpa de la Victima", -"Inexistencia del Daño Atribuible al demandado**, es de señalar que las mismas constituyen tema del debate judicial, y de ninguna manera pueden resolverse de manera incidental por lo que se deberá tener como una alegación de la defensa que deberá ser analizada con el fondo del asunto.

**Frente a los otros medios exceptivos -"inexistencia de la prueba del pago realizado y por ende del Daño Causado"**, Como se indicó en precedencia la apoderada de la demandada la argumenta indicando que los documentos aportados al proceso como la sentencia y actos administrativos con los que se pretende acreditar el pago, no son medios de convicción que tengan la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos por haberse aportado en copia simple, refiere el contenido del artículo 168 del CCA, art 254 C.P.C.

Sobre este aspecto destaca el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar pues la Sección Tercera en providencia de la Sala Plena del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022. CP. Enrique Gil Botero, unificó el criterio sobre el valor probatorio de las copias simples, y por tratarse de una sentencia de esta naturaleza su vinculación es forzosa, en dicho proveído se estableció que no puede denigrarse de la prueba documental aportada en copia simple cuando no fue tachada de falsa, porque se atenta contra los principios de lealtad procesal de las partes, de confianza y de buena fe entre otros.

**-"Caducidad"**, Si bien es cierto la apoderada enuncia únicamente el término de caducidad establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, sin argumentación alguna. No obstante, debe referir el juzgado que tal como lo indicó en el momento procesal de la admisión de la demanda el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 26 de mayo de

2010 (fls 102 a 105), la demanda fue presentada dentro del término contemplado en el artículo 136 numeral 8 del C.C.A, pues el pago efectivo de la sanción se materializó conforme al comprobante de egreso visible a folios 87 -88, el día 12 de junio de 2009 y la demanda presentada el 11 de febrero de 2010 .

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata en este caso de establecer si el demandado JUBER ARMANO SUESCA ACUÑA, incurrió en dolo o culpa grave dentro de la actuación administrativa que dio lugar a la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de fecha 17 de abril de 2008 en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-1322 adelantado por la señora INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO en contra del municipio de TUTA, con ocasión de la terminación de su nombramiento en provisionalidad del cargo de Inspectora de Policía Urbana, código 334, grado 02? .

## **3. MARCO JURÍDICO**

### **3.1. Antecedentes de la normatividad de la Acción de Repetición.**

Antes de la expedición de la Constitución Nacional ya existían normas que consagraban la acción de repetición, el primer referente encuentra asidero en el Decreto – Ley 150 de 1976, que en los artículos 194 y siguientes ya hacía referencia a la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos relacionada con la actividad contractual de la Administración.

Posteriormente el Decreto-ley 222 de 1.983 en el artículo 290 estableció la responsabilidad civil de los empleados oficiales por los perjuicios que causaran a las entidades, originados en la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales. La acción respectiva podía ser instaurada por el representante legal de la entidad contratante o por la Procuraduría General de la Nación y se establecía que para esta acción la responsabilidad del funcionario o ex funcionario se reducía, exclusivamente, a los casos de culpa grave o dolo.

Luego se expidió el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo, en el que se dispuso la responsabilidad genérica –ya no solo originada en actividad contractual- de los funcionarios de la Administración por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones (art. 77) y previó expresamente que ante sentencia condenatoria “*la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere*” (art. 78).

En el mismo sentido, los Decretos 1222 (art. 235) y 1333 de 1986 (art. 102) establecieron que los Departamentos y los Municipios repetirían contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, por el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. La violación de la ley, para estos efectos, debía ser manifiesta y ostensible. También la Ley 136 de 1994, en artículo 5º, incluyó el tema dentro de los principios rectores de la Administración Municipal.

Después de la expedición de la Constitución vigente, en el año de 1.991, la Ley 80 de 1993 en su artículo 54 derogado por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001 reguló el tema en el marco de la actividad contractual del Estado, en cuanto a supuestos y titularidad; la Ley 270 de 1996, en sus artículo 71 a 74 reguló la acción respecto del funcionario y el empleado judicial y la Ley 446 de 1998, en sus artículos 31, 42 numeral 8 y 44 numeral 9, dispuso el deber de promover la acción cuando las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor; atribuyó competencia para el conocimiento de esta acción y fijó su término de caducidad.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una

serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público<sup>3</sup>, disposiciones armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Nacional .

Antes de continuar con el referente normativo debe dejar claro el Juzgado que los hechos objeto del subexamine sucedieron con posterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, que regula en forma expresa los aspectos sustantivos y procesales de la acción de repetición, bajo estos parámetros entonces se estudiara la prosperidad de la acción y que la ley en cita la ha definido como se indicó en el párrafo anterior .

No obstante lo anotado se destaca que el Artículo 3 de la Ley 678 de 2001, precisa la finalidad de la Acción de Repetición la cual precisa está orientada para garantizar los principios de moralidad y eficiencia de función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en consecuencia es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El fundamento jurídico de la acción señalada es el Artículo 90 Constitución Política, el cual al literal establece:

“.....El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados causados por la acción u omisión de las autoridades publicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir con este”

Precisa el Despacho que Constitucionalmente la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero sin dejar de lado que existen otras disposiciones de igual

rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**” (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

“**En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ....**”  
(Negrilla fuera del texto)

De modo que existe el fundamento constitucional del cual se derivan las condiciones para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Concordante con la definición legal y constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado las características de la acción de repetición las cuales se resumen en el siguiente texto jurisprudencial:

“Cabe precisar que la acción de repetición, conforme lo ha sostenido la Sección Tercera de esta Corporación, constituye un mecanismo judicial constitucional y de desarrollo legal, con pretensión civil (resarcitoria), cimentada en la responsabilidad

subjetiva del agente público que se deduce exclusivamente a título de dolo o culpa grave, de manera autónoma e independiente a las demás responsabilidades en que puede incurrir (disciplinaria, fiscal, penal), como secuela o prolongación de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por la jurisdicción, y de carácter obligatorio para las entidades públicas (artículos 4 y 8 parágrafo 2 de la Ley 678 de 2001).”<sup>1</sup>

Por lo expuesto, se acota que la acción de repetición es una acción de naturaleza constitucional con efectos patrimoniales<sup>2</sup> cuya titularidad se encuentra en cabeza del Estado, específicamente de la entidad responsable de resarcir determinado daño tras un proceso, o la aplicación de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **siempre que el perjuicio haya sido causado con dolo o culpa grave del agente del Estado entendido en sentido amplio**, es decir, no sólo un servidor público sino también un particular que ocasionalmente cumpla funciones públicas, en el marco de la finalidad inmediata de la acción consistente en la protección de la moralidad y el patrimonio públicos y la eficiencia de la función pública.

Así las cosas, es presupuesto para iniciar la acción de repetición que el agente del Estado haya actuado **con dolo o culpa grave**. La doctrina lo ha expuesto de la siguiente manera:

“De acuerdo con la Constitución Política y la ley, para que prospere la responsabilidad del funcionario se exige que el perjuicio de la entidad, concretizado en el pago de la suma ordenada o conciliada, sea la consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de su agente.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme en la interpretación de estos conceptos, los cuales tocan con la órbita subjetiva del servidor público. Así como en algunas ocasiones se ha remitido a los alcances de las definiciones que trae el artículo 63 del Código Civil, en otras oportunidades se ha remitido a los alcances de los artículos 6° y 91

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia de 30 de abril de 2008.

<sup>2</sup> Si bien es cierto la acción de repetición es de carácter constitucional pues encuentra fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no se puede dejar de lado que la pretensión perseguida con la misma es civil, ya que tiene fines resarcitorios, es decir de volver las cosas al “statu quo ante” respecto del erario público.

constitucionales que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que le sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, cause daño o detrimento a una persona.”<sup>3</sup>

### 3.2 CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTEXTO

Conforme al referente normativo y Jurisprudencial para el Despacho es claro que la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5 y 6 concreta los conceptos de dolo y culpa descritos así:

“(…) ARTÍCULO 50. **DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 60. **CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a

---

<sup>3</sup> Cartilla instructiva de acción de repetición y llamamiento en garantía. Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción.

la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal (...)."

Así las cosas puede concluirse que el contexto de la acción de repetición y la procedencia de la misma requiere de la evaluación subjetiva respecto de la conducta del agente, actividad que debe desplegar la Entidad Pública a través del Comité de Conciliación interno, la que se debe hacer conforme a los principios, reglas y valores que gobiernan el derecho público, pero no se debe dejar de lado que existen algunos casos específicos en los que se presume el dolo o la culpa grave respecto del actuar del agente del Estado.

### **3.3. EL ASPECTO SUBJETIVO DEBE SER ACREDITADO EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

El Consejo de Estado ha ido reiterando la importancia de acreditar debidamente el aspecto subjetivo, el decir el dolo o la culpa grave en que incurrió el funcionario público, mediante la cual se profirió una declaratoria de responsabilidad administrativa. Al respecto entre otros pronunciamientos ha señalado:

“El dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor

público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal”<sup>4</sup>

De igual manera la Sección Tercera<sup>5</sup> ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes y ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Así entonces se han definido como elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición los siguientes:

#### **a-Requisitos Objetivos:**

i) La certeza sobre la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena, reposa prueba que el señor JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA , se desempeñó para la época como Alcalde Municipal de Tuta.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, soportada en la decisión del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja de fecha diecisiete (17) de Abril de dos Mil Ocho (2008) en relación del expediente radicado N° 15000233100020051322.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado, de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor

<sup>4</sup> C.E. Sección Tercera. Expediente 35529. Auto del once (11) de noviembre de 2009. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

<sup>5</sup> C.E SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C- veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)- 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Requisito soportado en el medio de control de la referencia a través del comprobante de pago N° 2009060879 del 12 de junio de 2009, el Municipio de Tuta ordenó cancelar la suma de Ciento Treinta y Siete Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veintiséis Cts (\$137.949.945.26) (fl. 89) derivado de la sentencia judicial expediente 15000233100020051322 y resoluciones 174 y 237 de 2009, mediante las cuales el municipio de Tuta da cumplimiento al fallo referenciado .

**b- Requisito Subjetivo:**

i) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, el cual será analizado de manera específica en el caso concreto de acuerdo con lo probado.

**4 . CASO CONCRETO**

En el sub examine el Despacho analizara las condiciones legales y los requisitos en el marco que los servidores públicos están sujetos a un régimen de responsabilidad subjetiva y, por lo tanto, no probado el título de imputación, en este caso determinar si existió responsabilidad subjetiva derivada de la actuación dolosa o gravemente culposa del Señor JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Tuta , consistente en el pago de la suma que la entidad demandante debió reconocer a quien fuera reconocida por la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de fecha diecisiete (17) de Abril de dos Mil Ocho (2008) radicado N° 15000233100020051322 como víctima del daño antijurídico.

En consecuencia y para establecer si existe mérito y acervo probatorio en el medio de control de la referencia contra el Señor SUESCA ACUÑA, se realizara el estudio de los elementos de la responsabilidad, estos son: (i) daño, (ii) conducta del agente y (iii) nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

**(i) DAÑO**

En relación al medio de control de repetición, el daño es entendido como todo detrimento que sufre una persona natural o pública en su patrimonio sin tener el deber de soportarlo, encontrando que mediante fallo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 166 a 189), resolvió en relación del expediente radicado N° 15000-2331000 20051322 dispuso “ Declarar la nulidad del Decreto No 097 del 29 de Diciembre de 2004, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Indira de los Angeles Medina Carreño y del Oficio AMT.003 del 12 de enero de 2005, por medio del cual resuelve de manera negativa el recurso de reposición impuesto en contra del Decreto No 097 del 29 de Diciembre de 2004, suscrito por el Alcalde Municipal de Tuta.... A titulo de restablecimiento del derecho, se condena al municipio de Tuta a :..... (ii) Cancelar a la señora Indira De Los Ángeles Medina Carreño ,....., los salarios y prestaciones dejados de devengar como Inspectora Urbana de Policia del Municipio de Tuta.....” es decir el daño se condensa por el valor que la entidad demandante cancelo en relación a esta decisión judicial.

**(ii) CONDUCTA DEL AGENTE**

De ahí que en sede de repetición la responsabilidad del agente sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa.

Como se anotó en precedencia bajo el régimen sustantivo previsto en la Ley 678, sus artículos 5° y 6° previeron unos eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 678, la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Este precepto estableció, además, que se presume que existe dolo del agente público en los siguientes eventos:

(i) Obrar con desviación de poder;

- (ii) Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento;
- (iii) Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración;
- (iv) Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado;
- (v) Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 6º igualmente prevé que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Conforme al mismo precepto, se presume que la conducta es gravemente culposa en los siguientes casos:

- (i) Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho;
- (ii) Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable;
- (iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable;
- (iv) Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de “presunciones legales”

Es entonces presupuesto de la acción de repetición como ya se anotó que el agente actuó con dolo o culpa grave y que su actuación se enmarque en la realización de un hecho diferente a las finalidades del servicio, en el entendido que el

h92

funcionario o servidor público que desempeña cargos de Dirección debe pregonar por una actuación favorable en relación a sus funciones.

Conforme a lo anterior se debe determinar si el Señor SUESCA ACUÑA actuó con culpa grave, conforme a la descripción legal concordante con la posición Constitucional, se insiste se actúa con culpa grave siempre que se infrinja la Constitución o la ley o se omita o extralimite el ejercicio de una función.

Es de anotar, que el despacho echa de menos piezas probatorias fundamentales de la actuación que dio origen a la sentencia condenatoria, destacando que la entidad que pretende la condena tenía a su cargo, la demostración clara y sin equívocos de que la conducta del inculpado traspasó los límites de los descuidos ordinarios, al punto de admitir el calificativo de negligencia suma, equivalente al dolo pues como lo ha sostenido el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varias oportunidades que “el fundamento de la responsabilidad del agente público es diferente al fundamento de responsabilidad del Estado, razón por la cual, no siempre que haya una condena a una entidad pública debe prosperar la acción de repetición que pretende el recobro de lo pagado”<sup>6</sup> igualmente ha precisado que en el marco de un Estado de derecho, respetuoso de las garantías constitucionales, a cuyo tenor la inocencia y buena fe habrán de ser debidamente desvirtuadas, esto es con sujeción al debido proceso y por ende sin menoscabo del derecho de defensa, no resulta posible imponer una sanción, trayendo a colación aspectos decididos en otro asunto, al que el inculpado no fue convocado, pues no puede el juzgador basado en la ilegalidad de un acto decretado en un proceso y como consecuencia de la desviación de poder referida en el mismo fallo de hecho endilgarla al servidor que la profirió, con fines de repetición.

Advierte el Juzgado que de lo obrante en el expediente se extrae que el Señor JUBER ANTONIO SUESCA ACUÑA, expidió el decreto No 097 del 29 de Diciembre de 2004, en el cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA CARREÑO y el oficio AMT 003 del 12 de enero de 2005, por medio del cual se resolvió recurso de

<sup>6</sup>Radicación: 25-000-23-26-000-2009-00361 (46.828), veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,

reposición y se confirma el contenido del Decreto de 097 de 2004, que la prueba aportada por el accionante Municipio de Tuta para ejercer la acción es el fallo del Juzgado Sexto Administrativo (**fallo que no fue recurrido**)<sup>7</sup>, mediante el cual el a quo, decidió declarar la nulidad del Decreto No 097 del 29 de Diciembre de 2004 y el oficio AMT 003 del 12 de enero de 2005, con fundamento en prueba testimonial, frente a los actos demandados sostuvo: “fueron expedidos por el Alcalde Municipal de Tuta bajo la causal de nulidad denominada desviación de Poder, concretada en el móvil personal que verdaderamente orientó la decisión del nominador, se desvirtúa su presunción de legalidad”.(fl 75) causal que encontró asidero se insiste en la declaración HECTOR LESMES CHACON(fl-71), de la cual concluye el Juzgado lo siguiente (fl 72) “Ahora bien, examinados los testimonios en conjunto, es claro que el último ratifica las declaraciones que fueron objeto de tacha, es decir que más, allá de los intereses personales o políticos, originados por razones de parentesco, amistad o enemistad de los testigos con la accionante y el alcalde de la época, que en principio pudiera restarle credibilidad, se trata de testimonios responsivos, precisos, completos y coherentes, por tanto haciendo uso de una valoración objetiva e integral de los medios de prueba, queda claro que la decisión de retirar a Indira de los Ángeles Medina Carreño del cargo de Inspectora de Policía Urbana, adoptado por el Alcalde Juber Armando Sueca, Tuvo origen en una retaliación Política por la ausencia de apoyo de la demandante y especialmente de su padre a la candidatura del citado señor.....”<sup>8</sup>. Frente a la prueba de Desviación de poder por motivos políticos y específicamente a la testimonial, en pronunciamiento reciente el Consejo de Estado, precisó, que resulta insuficiente la mera declaración sobre la existencia de una filiación política como razón del comportamiento ilegal de la administración “ .En efecto, no solo se requería de la afirmación de los declarantes, sino también, de elementos adicionales que permitan concretar las circunstancias en las que la afinidad partidista de la demandante pudo influir en la decisión que tomó la administración de despojarla del cargo que venía ocupando, puesto que en los procesos en los que se alega la desviación de poder resulta insuficiente la mera declaración sobre la existencia de una filiación política como razón del comportamiento ilegal de la administración, razón por la que deben existir otros

---

<sup>7</sup> Ver constancia Secretarial folio 228.

<sup>8</sup> Es de señalar que la diligencia de recepción de testimonios a que se hace alusión en el fallo fueron aportados al expediente de repetición folios 218 a 227.

elementos de prueba que permitan concluir, como en este caso, que la que el Alcalde del Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, tuvo la intención injusta de retirar a aquellos funcionarios que supuestamente no hicieron parte del partido o movimiento político que la respaldaba”.<sup>9</sup>

En virtud lo antes reseñado, se advierte que el municipio adicionalmente a la prueba documental consistente en el fallo y los que acreditan el pago de la condena en el proceso de Nulidad y Restablecimiento 2005 1322, soporta probatoriamente la demanda en prueba testimonial solicitada y ratificación de testimonios de la prueba trasladada, que según constancia de la Secretaría del Despacho Sexto Administrativo visible a folio 228, estas últimas se allegaron al proceso de repetición en cumplimiento del oficio M CCP-200-2010-0022 , incorporándose al expediente copia de las declaraciones rendidas por los testigos MARIO EFRAIN MEDINA FONSECA, JOSE HERMOGENES AMEZQUITA, MAURICIO MONROY PUERTO y HECTOR LESMES CHACON y las solicitadas no fueron recepcionadas por falta de colaboración del demandante( fls 164-167) .

Frente al tema de la valoración de la prueba trasladada, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas dentro del proceso<sup>10</sup>, y esto es precisamente lo que se evidencia en este asunto pues según auto de pruebas de fecha 18 de junio de 2014 (fl155), se decretó el traslado de los documentos contentivos de la prueba testimonial rendida dentro del proceso 2005-1322, por solicitud del demandante Municipio de Tuta, aunado a que estos testimonios no fueron ratificados conforme lo establece el artículo 229 del C.P.C, en este último punto se acota que en diligencia de fecha 9 de abril de 2015, el apoderado del municipio de Tuta, desiste de esta prueba y es aceptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja , no obstante lo anterior,

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sentencia diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01434- 01(0267-14) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

mediante auto del 21 de agosto de 2015, (fl.225) se fija el día 6 de octubre de 2015 como fecha para la realización de ratificación de testimonios sin que se hubiere surtido por ausencia de los interesados. (fl 261 a 264)

Debe destacar el despacho que en el fallo que da origen a esta acción de repetición, se advierte en el análisis probatorio que efectúa el Juzgado Sexto Administrativo para tomar la decisión dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2005 1322, ( folio 66), que las personas a quienes se les encargó de asumir las funciones de Inspector de policía Urbana cumplían los requisitos mínimos para ejercer el cargo y no se probó desmejora en el servicio .

Es así que fácilmente se puede colegir que de la sentencia condenatoria proferida en contra de la entidad demandante, solo evidencia la existencia de la obligación a cargo del municipio de Tuta, y, por ende, de la misma no puede concluirse o colegirse , el grado de culpabilidad en el que actuó el exalcalde señor SUESCA ACUÑA., en este punto es importante resaltar que si bien es cierto la Ley 678 de 2001, para determinar el dolo del agente, contempla unas presunciones entre las cuales se menciona la desviación de poder y que dichas presunciones apuntan a que debe efectuarse un mero ejercicio de comparación entre lo prohibido y lo actuado y acreditar que se incumplió la norma o reglamento, también lo es que la prueba del elemento subjetivo de la responsabilidad debe provenir de una prueba indirecta que le permita al juzgador deducir sin mayor divagación de ese hecho desconocido la falta de previsión , diligencia o imprudencia,; igualmente la prueba cierta de la culpa grave o dolo y establecer en qué proporción se configuró. .

Finalmente frente a este aspecto , vale la pena insistir en lo indicado en varias oportunidades por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de precisar que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones -si se llegasen a entender como tales-, que invierten la carga

932

de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga.<sup>11</sup>

Corolario de lo anterior en el plenario no se aportó ni solicitó pruebas que ofrezca la certeza al despacho que se presentó un incumplimiento voluntario y consiente del Alcalde para producir un daño (dolo) o si con su actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar o confió en él para evitarlo (culpa grave), denotándose con claridad que el demandante no cumplió en debida forma la carga de probar los supuestos de hecho que sustentaban sus pretensiones.

Por último se precisa que conforme a lo solicitado por el demandado, se recepcionaron algunos testimonios (ver folios 27 a 32 Cdno comisorio y folios 243-253), se torna innecesaria su valoración conforme a los argumentos Ut- Supra.

## 5. CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente argumentado y como quiera que la entidad no cumplió con la carga probatoria que le era exigible al tenor del artículo 177 del C.P.C., concluye este Juzgado que en el sub lite se deberán denegar las súplicas de la demanda, toda vez que el presente proceso se encuentra desprovisto de material probatorio que evidencie algún asomo de conducta dolosa o gravemente culposa del señor JUBER ARMANDO SUESCA ACUÑA, en calidad de Alcalde municipal de Tuta con la expedición de los actos administrativos Decreto No 097 del 29 de Diciembre de 2004, por medio del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora INDIRA DE LOS ANGELES CARREÑO, del cargo de Inspectora de Policía Urbana, código 334, grado 02 y oficio AMT 003 del 12 de enero de 2005, a través del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto 097 de 2004.

---

<sup>11</sup> Consejo Estado Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816),Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

## 6. COSTAS.

No encuentra el despacho en la conducta de la parte demandante fundamento para imponerle condena en costas, en armonía con la previsión del artículo 171 del C.C.A, en el entendido que la acción de la referencia, se constituye en aspecto legal de obligatoriedad<sup>12</sup> condicionado a probar el dolo o la culpa grave del agente el cual tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, pues el interés de la entidad pública en calidad de actor al promover el presente proceso, no es otro distinto al de defender la prevalencia del patrimonio estatal el cual es de interés público

## 7. OTROS ASUNTOS:

Advierte el Juzgado que de los documentos obrantes a folio 175 a 202 y 218–227, se observa **la configuración de una posible falta contra la dignidad de la profesión**, conforme a lo preceptuado en la Ley 1123 DE 2007, por parte del profesional del derecho Dr. PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, pues suscribió contrato de Servicios Profesionales de Asesoría con el Municipio de Tuta, fungiendo como asesor para la época que se profirió el fallo de Nulidad y Restablecimiento del derecho por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja 1500-23-31-000-2005-1322, **fallo que no fue recurrido** (fl 228) y en consecuencia no se ejerció en debida forma la defensa del ente municipal, se destaca que se evidencia claramente de la prueba documental que al abogado asesor del municipio GONZALEZ ALBA, le asistía interés en el proceso, por haber actuado como apoderado reconocido de la demandante INDIRA DE LOS ANGELES MEDINA, dentro del proceso condenatorio que dio origen a la acción de repetición. En consecuencia se ordenará que por Secretaría se compulse copia de este fallo y de las piezas procesales indicadas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para lo de su competencia.

## 8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> Ley 678 de 2001 “ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002”

**FALLA.**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

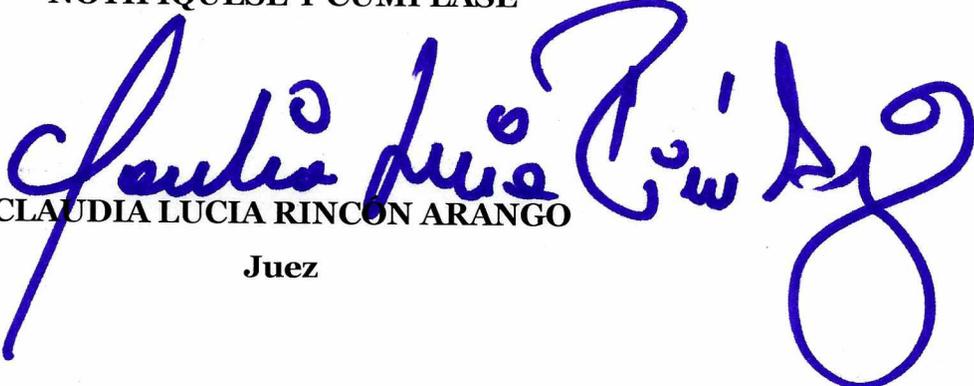
**TERCERO:** Absténgase de la condena en costas conforme lo expuesto.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia a través de la secretaria del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**SEXTO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen a fin de que se continúe con el trámite procesal que corresponda y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otros asuntos, remitiendo las comunicaciones y piezas procesales que correspondan a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá . Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**Juez**

2010-022



*Handwritten signature in blue ink, likely belonging to a member of the Consejo Superior de la Judicatura.*